

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-844, informando que la apoderada de los demandados se notificó personalmente y propuso excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., - 4 NOV 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2019-00844** 00  
Dte. DORA HELENA DUARTE MILLARES  
Ddo. ENRIQUE HAYEK DÍAZ Y OTRO

Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por la apoderada judicial de los demandados (fls. 797-801).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 68 de Fecha - 5 NOV 2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

796

## CONTESTACION TRASLADO MANDAMIENTO DE PAGO 2019-844

Adriana Bautista Carrero <abautista@alianzagrupco>

Mar 7/09/2021 10:09 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juliana Giraldo Restrepo <julianagiraldor@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

TRASLADO MANDAMIENTO EJECUTIVO 2019-844 DORA DUARTE.zip;

SEÑOR

JUEZ 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO LABORAL

EXPEDIENTE 2019-844

DE: DORA HELENA DUARTE MILLARES

CONTRA: ALBERTO HAYEK DIAZ Y ENRIQUE HAYEK DIAZ

Comendidamente nos dirigimos a su Despacho con el fin de allegar archivo digital que contiene el traslado del mandamiento ejecutivo y las pruebas a favor de la parte demandada, en cumplimiento del término de 5 días con el pago total de la obligación.

Quedamos atentas a lo que su Digna Autoridad ordene.

ADRIANA BAUTISTA CARRERO

ABOGADA

ENRIQUE HAYEK DIAZ

JULIANA GIRALDO RESTREPO

ABOGADA

ALBERTO HAYEK DIAZ

La información contenida en este mensaje, así como cualquier archivo anexo son confidenciales y de uso exclusivo del destinatario.

Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor bórralo y notifique inmediatamente al remitente.

🌱 Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

**SEÑOR**  
**JUEZ 8 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ D

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DE: DORA HELENA DUARTE MILLARES**  
**CONTRA: ENRIQUE HAYEK DIAZ Y ALBERTO HAYEK DIAZ**  
**EXP: 2019-0844**

**JULIANA GIRALDO RESTREPO**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 111.489 del C.S. de J. y cedula de ciudadanía No 39.780.811 de Bogotá en mi calidad de apoderada especial de **ALBERTO HAYEK DIAZ** y **ADRIANA BAUTISTA CARRERO**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 89.213 del C.S. de J. y cedula de ciudadanía No 52.033.892 de Bogotá en mi calidad de apoderada especial de **ENRIQUE HAYEK DIAZ**, por medio del presente escrito de manera conjunta nos dirigimos ante su Digna Autoridad con el fin de descorrer el traslado de la demanda, proponiendo **EXPECION AL MANDAMIENTO DE PAGO**, librado por su Despacho mediante providencia de fecha 26 de Febrero de 2020 y notificado a las suscritas personalmente el día 31 de Agosto de 2021, lo que hacemos dentro del término legal de acuerdo con lo siguiente:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL PRIMERO:** Es cierto

**AL SEGUNDO:** Es cierto, que hubo sentencia absolutoria del 22 de Noviembre de 2018.

**AL TERCERO:** No es cierto, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revocó la decisión de primera instancia el día 12 de Marzo de 2019, lo que en efecto sucedió fue la revocatoria Parcial de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con los 8 numerales enunciados en este hecho.

**AL CUARTO:** Es cierta la existencia del auto de cúmplase proferido por el juzgado 8 laboral del circuito de Bogotá, del 27 de Junio de 2019.

**AL QUINTO:** No es cierto, para la fecha en que la apoderada de la parte ejecutante presentó la demanda existían consignaciones por valor de \$17.200.600,00 aun ello afirma que no existe pago de la obligación;

cuando ella como apoderada fue enterada de los pagos que se estaban realizando a buena cuenta de este proceso, no obstante prosigue con su objetivo de realizar las medidas cautelares aun cuando las mismas resultan excesivas y desproporcionadas frente al saldo pendiente por pagar, como prueba de ello existen sendos correos de información que como apoderadas de los demandados cruzamos con la misma informándolo de los pagos que veníamos realizando, luego consideramos que esta no es una simple omisión sino un hecho evidente que causó un daño y perjuicio especialmente al señor Enrique Hayek Díaz a quien por cuenta de las medidas cautelares ordenadas y practicadas le fue embargado un bien inmueble el cual supera con creces incluso el valor de la obligación.

**AL SEXTO:** Es cierto que existió la liquidación de costas referida.

**AL SEPTIMO:** No es cierto; y aclaramos que al momento de presentar este escrito existe pago total de la obligación que por este proceso se ejecuta, incluso se realizó un primer pago el día 15 de Mayo de 2019 fecha en la cual cesó la obligación de pago de intereses por haber cumplido con lo prescrito en el numeral QUINTO de la sentencia, pago que se hizo por valor de \$3.484.600 que corresponde al pago realizado por las siguientes condenas:

CESANTIAS.....	\$1.330.000
INTERESES DE CESANTIAS ...	\$ 159.600
PRIMA DE SERVICIOS .....	\$1.330.000
VACACIONES .....	\$ 665.000
TOTAL DERECHOS CIERTOS.....	\$ 3.484.600

Además de las consignaciones por valor de \$5.000.000 cada una el 26 y 29 de Julio de 2019, una del 30 de Julio de 2019 por valor \$3.716.000.

### **AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Al respecto de éstas pretensiones que corresponden a los puntos del mandamiento ejecutivo de fecha 26 de Febrero de 2020, manifestamos que nos oponemos a todas las sumas de dinero por las cuales se ejecuta a nuestros representados en virtud de la existencia del pago total de la obligación ejecutada mediante ésta demanda. Nos referimos a cada una de ellas en los siguientes términos:

**AL LITERAL a.)** Nos oponemos por cuanto existe pago total de este rubro prestacional ordenado en sentencia pago que se realizó mediante títulos

judiciales de fecha 14 y 15 de Mayo de 2019, a favor de la demandante que reposan en sábana de títulos de este proceso.

**AL LITERAL b.):** Nos oponemos por encontrarse totalmente cancelada esta obligación o rubro prestacional en títulos judiciales efectuados el día 14 y 15 de Mayo de 2019 a favor de la ejecutante y a órdenes de este Juzgado 8 Laboral.

**AL LITERAL c.):** Nos oponemos por encontrarse totalmente cancelada esta obligación prestacional en títulos judiciales efectuados el día 14 y 15 de Mayo de 2019 a favor de la ejecutante y a órdenes de este Juzgado 8 Laboral.

**AL LITERAL d.):** Nos oponemos por encontrarse totalmente cancelada esta obligación prestacional en títulos judiciales efectuados el día 14 y 15 de Mayo de 2019 a favor de la ejecutante y a órdenes de este Juzgado 8 Laboral.

**AL LITERAL e.):** Nos oponemos por encontrarse totalmente cancelada esta obligación indemnizatoria correspondiente a sanción por mora en la consignación de cesantías al fondo con el pago en títulos judiciales efectuados por los demandados los días 26, 29 y 30 de Julio de 2019 que reunidos suman \$13.716.000 a favor de la ejecutante y a órdenes de este Juzgado 8 Laboral.

**AL LITERAL f.):** Nos oponemos por encontrarse totalmente cancelada esta obligación en títulos judiciales efectuados el día 30 de Julio de 2019, con sobrante por la suma de \$1.592.000, el del 28 de Febrero de 2020, por \$5.500.000, el del 2 de Marzo de 2020, por \$5.500.000, el del 5 de Marzo de 2020, por \$3.399.700, el del 26 de Junio de 2020, \$2.926.000, el del 3 de Julio de 2020, por 2.242.300, el del 26 de Noviembre de 2020, \$3.742.374 y el del 9 de Diciembre de 2020, por valor \$3.742.374 todos ellos a favor de la ejecutante y a órdenes de este Juzgado 8 Laboral.

**AL LITERAL g.):** Dicho calculo actuarial depende de un tercero en este caso de COLPENSIONES, ante quien ya acudimos, informamos, radicamos y nos comprometimos con la entidad para realizar el pago del cálculo ordenado de conformidad con las cifras que dicha entidad ordene hecho que fue materializado mediante radicado de fecha 17 de Agosto de 2021, una vez la ejecutante facilitó su documento de identificación legible para dicho trámite requisito indispensable para éste fin, estamos en espera de la respuesta par proceder de inmediato una vez la entidad ordene el cálculo

para proceder al pago, este procedimiento era necesario toda vez que debido a que la ejecutante no se encontraba afiliada por parte de los demandados ante la entidad es necesario que la misma realice el actuario para determinar el valor adeudado y que dichos aportes sean aplicados en debida forma a la historia laboral de la misma, por considerar que esta obligación de cobro corresponde a Colpesiones por haber sido notificada de la sentencia por parte nuestra una vez se solicitó el cálculo actuarial, no resultaría procedente por este medio la ejecución ya que dicho cobro correspondería entonces a la entidad misma por encontrarse ya informada de la deuda que les asiste a los demandados frente a dicha entidad y que fuera ordenada por sentencia y comunicada por los demandados mediante radicado 2021-3957328 de dicha entidad. Por lo tanto manifestamos nuestra oposición a la prosperidad de esta pretensión motivada en la falta de causa por activa de la ejecutante ya que dicha obligación no se le adeuda a la misma sino a un sistema autorizado por la ley para el cobro coactivo y directo de esta clase de obligaciones que ya nacieron por el simple hecho de haber sido ordenadas por un Juez de la República y conocidas por una entidad recaudadora quien posee todas las facultades y herramientas legales para hacer efectivo el pago del cálculo actuarial que emana de la misma radicación ante la entidad quien acoge la orden del juez y procede a efectuar el cobro a sus arcas.

**AL LITERAL h.):** Nos oponemos por estar cancelada dentro de los pagos realizados a través de títulos judiciales a favor de la ejecutante efectuados el día 30 de Julio de 2019, con sobrante por la suma de \$1.592.000, el del 28 de Febrero de 2020, por \$5.500.000, el del 2 de Marzo de 2020, por \$5.500.000, el del 5 de Marzo de 2020, por \$3.399.700, el del 26 de Junio de 2020, \$2.926.000, el del 3 de Julio de 2020, por 2.242.300, el del 26 de Noviembre de 2020, \$3.742.374 y el del 9 de Diciembre de 2020, por valor \$3.742.374

**AL SEGUNDO:** Nos oponemos a esta pretensión toda vez que cuando nos fue notificado el Mandamiento de pago la obligación por la cual se ejecuta a nuestros representados se encuentra cancelada la obligación propia de la ejecución en su totalidad.

#### **EXCEPCION AL MANDAMIENTO DE PAGO**

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION EJECUTADA:** Para lo cual solicitamos comedidamente se sirva aplicar a las obligaciones dinerarias a favor de la

ejecutante los valores que se encuentran consignados a su favor a órdenes de éste Despacho Judicial en orden así:

1. Cesantías, 2. Intereses de cesantías, 3. Primas de Servicios, 4. Vacaciones, 5. Sanción por no consignación de Cesantías, 6. Sanción por mora en el pago, 7. Intereses por mora liquidados hasta el 14 de Mayo de 2019, fecha en la que se hizo el pago de las prestaciones sociales, 8. Costas de la primera instancia.

### FUNDAMENTOS DE FACTO DE LA EXCEPCION

1. Contrá el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral procede la excepción de pago, la cual en el caso que nos ocupa corresponde a los siguientes títulos de depósito judicial efectuados por los demandados ante el Banco Agrario de Colombia a ordenes del Juzgado 8 Laboral y con destino al proceso que nos ocupa así:

Relacionamos:

- a. Por valor de \$1.742.300 de fecha 14 de Mayo de 2019
- b. Por valor de \$1.742.300 de fecha 15 de Mayo de 2019
- c. Por valor de \$5.000.000 de fecha 26 de Julio de 2019
- d. Por valor de \$5.000.000 de fecha 29 de Julio de 2019
- e. Por valor de \$3.716.000 de fecha 30 de Julio de 2019
- f. Por valor de \$5.500.000 de fecha 28 de Febrero de 2020
- g. Por valor de \$5.500.000 de fecha 2 de Marzo de 2020
- h. Por valor de \$3.399.700 de fecha 5 de Marzo de 2020
- i. Por valor de \$2.926.000 de fecha 26 de Junio de 2020
- j. Por valor de \$2.242.300 de fecha 3 de Julio de 2020
- k. Por valor de \$3.742.374 de fecha 26 de Noviembre de 2020
- l. Por valor de \$3.742.374 de fecha 9 de Diciembre de 2020

2. Estos pagos fueron realizados ante este mismo juzgado a favor de la demandante, hecho del cual tiene conocimiento la misma a través de su apoderada a quien se le ha notificado de ellos.
3. A la fecha de la contestación de la presente demanda aparecen consignaciones a favor de la demandante que ascienden a la suma total de \$44.253.348,00 que corresponden exactamente al pago total de las obligaciones ejecutadas mediante el proceso que nos ocupa, de acuerdo a la siguiente relación:

Cesantías	\$ 1.330.000
Intereses a la Cesantía	\$ 159.600
Prima de Servicios	\$ 1.330.000
Vacaciones	\$ 665.000
Indemnización moratoria 1	\$ 10.052.000
Indemnización moratoria 2	\$ 2.072.000
Indemnización moratoria 3	\$ 20.160.000
Intereses corrientes	\$ 7.484.747
Costas	\$ 1.000.000
TOTAL	\$ 44.253.347

4. Aportamos a este escrito correos electrónicos con los cuales informábamos la intención de llegar a un acuerdo que fue rechazado por la apoderada, lo mismo que correos donde se informa de buena fe la existencia de los pagos realizados a la demandante.
5. Dentro de estas sumarias aparece una solicitud por parte de la apoderada ejecutante de entrega de títulos la cual fue rechazada por el juzgado por falta de cumplimiento de requerimientos legales pero que certifica el conocimiento de la activa sobre el pago realizado.
6. Así las cosas fuerza concluir que la obligación se encuentra cancelada y la excepción propuesta deberá ser fallada favorablemente.

#### **PRUEBAS DE LA EXCEPCION**

**DOCUMENTALES:** Solicitamos al Señor Juez se sirva tener como pruebas las documentales que existen en el proceso Ordinario Laboral como en la ejecución que nos ocupa.

Así mismo téngase como prueba:

1. La sábaná de títulos emanada del Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante DORA HELENA DUARTE MILLARES por un valor total de \$44.253.348.
2. Correos electrónicos enviados a la apoderada de la parte ejecutante y recibidos de la misma respecto a la voluntad de pago conciliada,

- solicitud de cédula de la demandante, comunicación de consignación en títulos judiciales.
3. Auto que rechazó la entrega de títulos a la apoderada de la demandante actuación esta que da cuenta del conocimiento que tenía la apoderada del pago total de la obligación aquí ejecutada.
  4. Certificado de Libertad y tradición que reposa en el expediente donde se evidencia el embargo practicado en exceso e injustamente a la propiedad del señor Enrique Hayek Díaz.
  5. Sendos oficios a diferentes entidades Financieras a donde se remitió informativo de embargo de cuentas de los demandados, lo cual nos resulta injusto y excesivo, ya que el pago de la obligación ya se ha efectuado y que se encuentran dentro del expediente que nos ocupa.
  6. Radicación realizada ante COLPENSIONES solicitando de dicha entidad la liquidación del cálculo actuarial conforme ordena la sentencia actuación que solo le corresponde a dicho fondo realizar y directamente cobrar ya que los recursos son del sistema de pensiones y no de la actora.

### PERJUICIOS

Exponemos ante su Despacho que frente a lo evidenciado en este escrito y las pruebas que los soportan, evidentemente se le ha causado a nuestros poderdantes daños y perjuicios, en primer lugar por que se generó circularización de embargo a entidades financieras donde posiblemente puedan requerir de productos financieros que por cuenta de este informativo pueden ser rechazados, lo mismo especialmente al señor ENRIQUE HAYEK DIAZ, a quien por cuenta de esta ejecución se le registró medida de embargo con orden de secuestro de inmueble a su Derecho de propiedad de inmueble, medida que por demás resulta desproporcionada no solo por el valor de la obligación que ya ha sido cancelada, sino por el valor mismo del predio embargado que por cuenta de dicha medida ha salido del comercio de forma injusta ya que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad desde Diciembre de 2020. De acuerdo con lo anterior no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 101 del C.P de T y S.S. esto es que el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles del deudor que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, ni tampoco lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del CGP según el cual el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder del doble de la deuda que se pretende cobrar

Es así que existe abuso del derecho cuando a petición del acreedor se embargaron bienes del deudor desbordando el límite establecido en las normas procesales pues como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en la sentencia sustitutiva 4159 de Agosto 2 de 1995 " quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes del deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, por que en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado"

Mas adelante agrega la Corporación "De modo que perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurren alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del Derecho subjetivo establecido en el artículo 2488 del C.C. y como se dijo compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe, pues al fin de cuentas el abuso se da en el empleo de las vías de derecho, es decir en la actuación procesal, donde no basta para dar descontado el elemento subjetivo de la responsabilidad personal, la culpa sin calificación alguna, sino una que haya sido fruto de la temeridad y la mala fe"

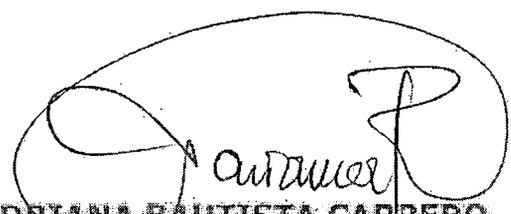
Daños y Perjuicios que deben ser tasados y valorados por orden del Despacho de acuerdo con la sana crítica, el nivel de afectación y las causas que originaron el daño y perjuicio ya que cuando se practicó la medida la parte demandada había cancelado la obligación, igualmente la orden de cancelar el embargo a cuentas y al bien inmueble es la solicitud que hago como apoderada del señor Enrique Hayek Diaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del C.P.T. y S.S.

Tómese en cuenta que en este tipo de procesos no hay lugar a la constitución de póliza judicial para garantizar los derechos del ejecutado por perjuicios que se causen con las medidas cautelares que se practican que para el caso que nos ocupa resultan temerarias y desproporcionadas, mas aun a sabiendas que los valores adeudados fueron cancelados por nuestros mandantes y se encuentran garantizados en títulos de depósito judicial relacionados en este escrito y que reposan en sábana de títulos del Banco Agrario a orden de este Despacho.

Cordialmente nos suscribimos,



JULIANA GIRALDO RESTREPO  
C.C. No. 39.780.811 de Bogotá  
T.P. No. 111.489 del C.S. de J.  
APODERADA ALBERTO HAYEK D.



ADRIANA BAUTISTA CARRERO  
C.C. No. 52.033.892 de Bogotá  
T.P. No. 89.213 C.S. de J.  
APODERADA ENRIQUE HAYEK D.